

Recursod e Reposición y en Subsidio de Apelación Rad. 13001310300220130032300

JESEPT H DAVID MANOTAS GOMEZ <RHYDDIDABOGADOS@hotmail.com>

Jue 27/01/2022 11:27

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de Enero de 2022.

Señores,
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena

1. S.

D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.**Radicado:** 13-001-31-03-001-2012-00323-00**Demandante:** SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES S.A.S. - CLINICA SAN JOSE DE TORICES S.A.S.**Demandado:** CAJA DE PREVISION DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

JESEPT H DAVID MANOTAS GOMEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.326.960 de Cartagena Bolívar., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado especial del Doctor HECTOR ROMERO SAENZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.078.327 expedida en Cartagena, en representación legal de la CLINICA HIGEA I.P.S. S.A., persona jurídica legalmente constituida con NIT. 900.027.397-8, domiciliada en Cartagena (Bolívar), respetuosamente me permito interponer recursos de **Reposición y en subsidio de apelación**, en contra de la providencia emanada de sus despacho el día 21 de Enero de 2022.

SOLICITUDES

1. Que se revoque la decisión tomada y en consecuencia, decrete la acumulación del proceso de la referencia y que continúe el trámite que se viene realizando en el Juzgado Segundo de Ejecución de Cartagena, que es la entrega de los recursos producto de embargo, remanentes, remates.

Radicado: 13-001-40-03-013-2018-00-491-00**Juzgado de Origen:** Trece Civil Municipal de Cartagena**Demandante:** LUIS DANIEL MERCADODIAZ cesionario CLINICA HIGEA I.P.S. S.A.**Demandado:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

2. Subsidiariamente, si el recurso de reposición es negado, solito muy respetuosamente:

2.1. Se analice nuevamente la solicitud de acumulación de procesos, acompañada con la copia de la demanda, que se allegará de parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cartagena.

3. Si las anteriores son negadas, muy respetuosamente me permito solicitar el recurso de apelación, bajo los mismos argumentos expuestos en el presente, para que sea estudiada por el superior jerárquico y funcional.

Sustentación de los recursos

El despacho indica que *“tanto el artículo 464 del CGP, como el artículo 150 CGP, indican que el interesado debe precisar el estado en que se encuentra el proceso, y el peticionario no le dio cumplimiento a esta ritualidad”*. Es contrario a la realidad por cuanto, en el hecho 4to de la solicitud se enuncia *“Que el proceso anteriormente mencionado, se encuentra cursando su trámite en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cartagena, el cual se encuentra en firme las liquidaciones del crédito”,* etapa concebida en el artículo 446 del CGP.

Por otro lado, indica el despacho *“la acumulación no procede si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1 del artículo 463 CGP”*, es menester indicar que la oportunidad no ha precluido, primero por que se trata de una acumulación de procesos, más no de una demanda nueva, así como el mandamiento de pago ya se encuentra notificado al mismo demandado y que los bienes que se persiguen son los mismos, tanto es así, que ya el proceso se encuentra aprobado liquidación del crédito y sus adicionales.

Ahora bien, como quiera el proceso se encuentra en otro cedula judicial, el despacho debe, conforme el artículo 150 del CGP. *“Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

En tal sentido, y como quiera que los despachos judiciales no estaban abiertos al público y su tramite era virtual, se le dio a conocer al Juzgado Segundo de Ejecución de Cartagena, la solicitud de acumulación

Del señor Juez,

JESEPT H DAVID MANOTAS GOMEZ.

C.C. No 1.143.326.960 de Cartagena

T.P. No. 303.788 del C.S. de la J.



Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de Enero de 2021.

Señores,
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

Radicado: 13-001-31-03-001-2012-00323-00

Demandante: SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES S.A.S. - CLINICA SAN JOSE DE TORICES S.A.S.

Demandado: CAJA DE PREVISION DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

JESEPTH DAVID MANOTAS GOMEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.326.960 de Cartagena Bolívar., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado especial del Doctor HECTOR ROMERO SAENZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.078.327 expedida en Cartagena, en representación legal de la CLINICA HIGEA I.P.S. S.A., persona jurídica legalmente constituida con NIT. 900.027.397-8, domiciliada en Cartagena (Bolívar), respetuosamente me permito interponer recursos de **Reposición y en subsidio de apelación**, en contra de la providencia emanada de sus despacho el día 21 de Enero de 2021.

SOLICITUDES

1. Que se revoque la decisión tomada y en consecuencia, decrete la acumulación del proceso de la referencia y que continúe el trámite que se viene realizando en el Juzgado Segundo de Ejecución de Cartagena, que es la entrega de



los recursos producto de embargo, remanentes, remates.

Radicado: 13-001-40-03-013-2018-00-491-00

Juzgado de Origen: Trece Civil Municipal de Cartagena

Demandante: LUIS DANIEL MERCADO DIAZ cesionario CLINICA HIGEA

I.P.S. S.A.

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DECARTAGENA.

2. Subsidiariamente, si el recurso de reposición es negado, solito muy respetuosamente:

2.1. Se analice nuevamente la solicitud de acumulación de procesos, acompañada con la copia de la demanda, que se allegará de parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cartagena.

3. Si las anteriores son negadas, muy respetuosamente me permito solicitar el recurso de apelación, bajo los mismos argumentos expuestos en el presente, para que sea estudiada por el superior jerárquico y funcional.

Sustentación de los recursos

El despacho indica que *“tanto el artículo 464 del CGP, como el artículo 150 CGP, indican que el interesado debe precisar el estado en que se encuentra el proceso, y el peticionario no le dio cumplimiento a esta ritualidad”*. Es contrario a la realidad por cuanto, en el hecho 4to de la solicitud se enuncia *“Que el proceso anteriormente mencionado, se encuentra cursando su trámite en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cartagena, el cual se encuentra en firme las liquidaciones del crédito”*, etapa concebida en el artículo 446 del CGP.

Por otro lado, indica el despacho *“la acumulación no procede si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1 del artículo 463 CGP”*, es menester indicar que la oportunidad no ha precluido, primero por que se trata de una acumulación de procesos, más no de una demanda nueva, así como el mandamiento de pago ya se encuentra notificado al mismo demandado y que los bienes que se persiguen son los mismos, tanto es así, que ya el proceso se encuentra aprobado liquidación del crédito y sus adicionales.



Ahora bien, como quiera el proceso se encuentra en otro cedula judicial, el despacho debe, conforme el articulo 150 del CGP. *“Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.”*.

En tal sentido, y como quiera que los despachos judiciales no estaban abiertos al público y su tramite era virtual, se le dio a conocer al Juzgado Segundo de Ejecución de Cartagena, la solicitud de acumulación

Del señor Juez,

JESEPH DAVID MANOTAS GOMEZ.

C.C. No 1.143.326.960 de Cartagena

T.P. No. 303.788 del C.S. de la J.